EXP. N.° 02029-2011-PA/TC
PUNO
LEONARDO MENDIZÁBAL FLORES

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 02029-2011-PA/TC se compone del voto singular del magistrado Urviola Hani y los votos dirimentes de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz, llamados sucesivamente para resolver la discordia suscitada por el voto en mayoría de los magistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 13 de septiembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Mendizábal Flores contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 464, su fecha 18 de abril de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren nulas las Resoluciones 8889-2008-ONP/DC/DL19990 y 4596-2009-ONP/DPR.SC/DL19990; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990, así como el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

2. Que en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, este Tribunal ha sentado precedente y establecido las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

3. Que para acreditar aportaciones adicionales a los 3 años y 7 meses reconocidos por la ONP, el demandante ha adjuntado:

   a. Certificado de trabajo (f. 6) expedido por el director de la Gran Unidad Escolar San Juan Don Bosco, con el que pretende acreditar aportes completos durante el periodo 1951-54. Sin embargo, como la copia legalizada de pagos expedida por el director departamental de Educación, Unidad de Servicios Educativos – Puno

del Ministerio de Educación (f. 7), señala que el demandante ha aportado por concepto del seguro social desde abril de 1952 hasta el mes de mayo de 1954, la ONP ha reconocido 112 semanas de aportaciones; no obstante el demandante no ha cumplido con presentar documentación adicional que acredite, conforme al precedente invocado, aportaciones adicionales en este periodo.

b. Copia simple del certificado de trabajo (f. 8) emitido por Negociación Agropecuaria Checayani, con el que pretende acreditar aportes completos durante el periodo de marzo de 1955 al mes de diciembre de 1960; sin embargo no se encuentra sustentado en documento adicional que acredite el total de este periodo.

4. Que en consecuencia la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 02029-2011-PA/TC
PUNO
LEONARDO MENDIZABAL FLORES

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Concuerdo con los fundamentos y el fallo contenidos en el voto de los magistrados Urviola Hani y Vergara Gotelli, por lo que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 02029-2011-PA/TC
PUNO
LEONARDO MENDIZABAL FLORES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto que se merece la opinión de nuestro distinguido colega, sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Este Tribunal en el fundamento 26.a) de la STC 4762-2007-PA/TC publicada el 25 de octubre del 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas de remuneraciones, liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

2. Para el reconocimiento de los años de aportaciones, la demandante presenta los siguientes documentos: certificado de trabajo expedidos por el Director de la Gran Unidad Escolar San Juan Don Bosco, con lo que acredita haber prestado servicios entre los años 1951 y 1954; copia legalizada de pagos expedidos por el Director Departamental de Educación Unidad de Servicios Educativos – Puno del Ministerio de Educación, con lo que acredita haber prestado servicios entre el mes de abril de 1952 y el mes de mayo de 1954, así como copia simple del certificado de trabajo emitido por Negociación Agropecuaria Checayani, que acredita sus servicios por el periodo de marzo 1955 a diciembre de 1960.

3. Mediante Ley 10807, de fecha 15 de abril de 1947 se creó el Seguro Social del Empleado Público y Particular, estableciéndose que las prestaciones provisionales de carácter pecuniarias se percibían por única vez por cada evento; de lo cual se infiere que no eran prestaciones periódicas ni permanentes; así lo establece el artículo 2° de la Ley 10941, que textualmente señala: *"Las contribuciones (o aportaciones) del periodo de organización estarán destinados a la edificación y equipamiento de los planteles hospitalarios y al otorgamiento de las prestaciones provisionales de los riesgos de enfermedad, maternidad y muerte [...]".*

4. Transcurrida la etapa de organización, se dicta la Ley 13724, del Seguro Social del Empleado, promulgada el 18 de noviembre de 1961. En esta se señala que el Seguro Social del Empleado es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno, destinada a cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte de los empleados, que tiene carácter obligatorio y que comprende dos ramas: a) Caja de Enfermedad Maternidad, y, b) Caja de Pensiones.

5. La citada ley regula todo lo relativo a la Caja de Enfermedad Maternidad y designa a la comisión que organizará la Caja de Pensiones. Así, recién mediante Decreto Supremo del 11 de julio de 1962, se adicionan a la Ley 13724 las disposiciones que regulan la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, estableciéndose en el artículo 97° que se otorgarán como prestaciones del Seguro las pensiones de invalidez, vejez, jubilación, sobrevivientes (viudez y orfandad), así como las asignaciones de invalidez, vejez, muerte y capital de defunción, las mismas que a tenor de lo dispuesto en el Artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias, se devengarían a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su promulgación; esto es a partir del 1 de octubre de 1962.

6. De lo antes expuesto se puede advertir que el reconocimiento de la seguridad social como derecho humano se ha ido implementando gradualmente en los Estados que han ratificado los tratados internacionales que lo consagran como tal, en la medida en que sus posibilidades económicas y financieras lo hayan permitido.

7. En nuestro país las prestaciones pensionarias de seguridad social para los grandes sectores de la población se inician en favor de los empleados del servicio civil de Estado con la Ley de Goces de 1850 –antes del reconocimiento internacional de la seguridad social como derecho humano–; posteriormente, mediante la Ley 8433 del año 1936, se amplía a los trabajadores obreros; y, luego, a los empleados particulares que comienzan a cotizar a la Caja de Pensiones por disposición de la Ley 13724, hasta llegar a las disposiciones vigentes que amplían las prestaciones pensionarias a otros sectores, estableciéndose adicionalmente normas especiales en atención a la actividad laboral desarrollada.

8. Atendiendo a lo antes expuesto, los periodos laborados comprendidos entre los años 1951 y 1960, no pueden ser contabilizados como periodos de aportación; consecuentemente, la demanda no puede ser estimada.

EXP. N.º 02029-2011-PA/TC
PUNO
LEONARDO MENDIZABAL FLORES

Por las consideraciones expuestas nuestro voto, a diferencia del magistrado ponente, es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sustento el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren nulas las Resoluciones 8889-2008-ONP/DC/DL19990 y 4596-2009-ONP/DPR.SC/DL19990; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990, así como el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

2. En el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, este Tribunal ha sentado precedente y establecido las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

3. Para acreditar aportaciones adicionales a los 3 años y 7 meses reconocidos por la ONP, el demandante ha adjuntado:

   a. Certificado de trabajo (f. 6) expedido por el Director de la Gran Unidad Escolar San Juan Don Bosco, con el que pretende acreditar aportes completos durante el periodo 1951-54. Sin embargo, como la copia legalizada de pagos expedida por el Director Departamental de Educación, Unidad de Servicios Educativos – Puno del Ministerio de Educación (f. 7), señala que el demandante ha aportado por concepto del Seguro Social desde abril de 1952 hasta el mes de mayo de 1954, la ONP ha reconocido 112 semanas de aportaciones; no obstante, el demandante no ha cumplido con presentar documentación adicional que acredite, conforme al precedente invocado, aportaciones adicionales en este periodo.

   b. Copia simple del certificado de trabajo (f. 8) emitido por Negociación Agropecuaria Checayani, con el que pretende acreditar aportes completos durante el periodo de marzo de 1955 al mes de diciembre de 1960; sin embargo, no se encuentra sustentado en documento adicional que acredite el total de este periodo.

4. En consecuencia, se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que debe quedar expedita la vía para que

el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por las consideraciones precedentes, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

Exp. 02029-2011-PA/TC
PUNO
LEONARDO MENDIZABAL FLORES

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Por los fundamentos expresados por el Magistrado Oscar Urviola Hani, los que hago míos: mi voto es por que se declare IMPROCEDENTE la demanda de amparo.

S.
VERGARA GOTELLI
MAGISTRADO

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR